

RESOLUCION EXENTA SS/N° 881

Santiago, 03 JUN. 2016

VISTO:

La solicitud formulada por don Marcelo Vargas Troncoso mediante presentación de fecha 9 de mayo de 2016; lo dispuesto en los artículos 5°, 10, 11, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; lo preceptuado por la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada; lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; lo indicado en el Decreto N° 79, de 2015, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 9 de mayo de 2016, don Marcelo Vargas Troncoso efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud N°AO006T0000298, cuyo tenor literal es el siguiente: *Solicito la base de datos de licencias médicas del país de enero de 2014 a la fecha*" (sic).
2. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración;
3. Que la Superintendencia de Salud cuenta con la información solicitada en virtud de lo prescrito en el artículo 217 del DFL 1/2005, de Salud, "*Las Instituciones deberán tener actualizada ante la Superintendencia la información a que se refiere el artículo anterior y además la relativa al número e identificación de sus cotizantes, grupo familiar y terceros beneficiarios, monto de las cotizaciones percibidas, prestaciones médicas y pecuniarias otorgadas y **número de licencias o autorizaciones médicas presentadas, con indicación de las autorizadas, de las modificadas y de las rechazadas***".
4. Que, sin embargo, dicha información se refiere a datos personales y sensibles de los beneficiarios de las respectivas licencias médicas, según lo previsto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 3 de Salud, de 1984 (Reglamento de Autorización de Licencias Médicas), en relación con el artículo 2° letras f) y g)



de la Ley N° 19.628 sobre protección a la vida privada: "Para los efectos de esta ley se entenderá por:

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, **los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual**".

5. Que el mismo cuerpo legal sólo permite realizar el tratamiento de datos sensibles "cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares", según prescribe su artículo 10. A su turno, el artículo 20 de la misma ley prescribe que "El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse **respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes**. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular". Finalmente, el artículo 7° de dicha ley dispone: "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, **están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo**".
6. Que, por lo expuesto, esta Superintendencia realiza el tratamiento de dichos datos sólo para el cumplimiento de sus fines de fiscalización, sin contar con autorización de los titulares de las licencias médicas respectivas, dado que la ley la autoriza a ello y se enmarca en el otorgamiento de beneficios de salud por parte de las isapres que envían la información respectiva a este organismo. Por otra parte, la recolección de dicha información no procede de una fuente accesible al público de las mencionadas en la letra i) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, sino de una fuente de acceso reservado. Así lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia, que en el procedimiento de amparo C351-10 señaló: "Que, por todo lo precedentemente expuesto, se concluye que la Superintendencia de Salud almacena los datos entregados directamente por las Isapres respectivas en cumplimiento de un imperativo legal establecido en el artículo 217 del D.F.L. N° 1/2005, **en cuyo tratamiento debe cumplir con los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, vale decir, sólo respecto de las materias que son de competencia de la Superintendencia de Salud y con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 19.628 (...)** b) Al tratarse de datos aportados directamente por las Isapres a la Superintendencia de Salud, y al no constituir información que deba mantener disponible al público, se descarta la aplicación del artículo 4° inciso 5° de la Ley N° 19.628, como alega el reclamante, por cuanto **dichos datos no obran en poder de la Superintendencia reclamada por haber sido recolectados de fuentes accesibles al público**".



7. Que, por consiguiente, los datos que conforman la base o archivo maestro solicitado se encuentran protegidos por la Ley N° 19.628, lo que impide su entrega a terceros o la difusión de los mismos, como señaló el Consejo para la Transparencia en la resolución del caso ya citado: *"Que, en consecuencia con lo anterior, al tratarse el requerimiento de la especie de una solicitud de acceso parcial a una base de datos personales, cuyo tratamiento se da en las condiciones señaladas precedentemente, **otorgar el acceso a dicha información en esta sede implica inequívocamente una intromisión a la vida privada de los titulares de dichos datos, sin que éstos hayan consentido en su utilización para fines diversos**"*.

El mismo criterio ha sido reiterado por dicho Consejo en la decisión del amparo C2493-15: *"Que las cámaras instaladas en globos aerostáticos por el Municipio de Las Condes registran imágenes tanto del entorno o espacio público, o de los vehículos que transitan, como también de personas naturales y de inmuebles de propiedad privada. En tal sentido, cabe tener presente que de conformidad a lo preceptuado en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en su artículo 2° letra f), son datos de carácter personal "los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables" y su literal g) define como datos sensibles "aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.". Por tanto, de conformidad con lo expuesto, a juicio de este Consejo, la entrega de imágenes captadas por cámaras de vigilancia **implica por parte del órgano reclamado un tratamiento de datos personales y, también, de datos de carácter sensible, actividad que puede redundar en afectaciones concretas al derecho a la privacidad y al derecho a la propia imagen, de lo cual deriva la necesidad de garantizar la protección de dichos datos conforme a nuestro ordenamiento jurídico, velando por el adecuado cumplimiento de la ley N°19.628**".*

8. Que, de esta manera, se configura la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, esto es: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, **su salud, la esfera de su vida privada** o derechos de carácter comercial o económico".*

9. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

- 1.- Rechazar la solicitud de información requerida por don Marcelo Vargas Troncoso, en su presentación de 9 de mayo de 2016.
- 2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
- 3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



SEBASTIÁN PAVLOVIC JELDRES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JJR/DDS/CTI/CCM/GRG

Distribución:

- Sr. Marcelo Vargas T.
- Departamento de Estudios y Desarrollo
- Unidad de Tecnologías de la Información e Inteligencia de Negocios.
- Departamento de Regiones, Atención de Personas y Participación Ciudadana.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- GTF 1325